

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el Consejo Nacional de Televisión, representado por su presidente, el señor Mauricio Muñoz Gutiérrez, interpone recurso de queja en contra del Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y de la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, por las faltas y abusos graves que estima cometidas en la dictación de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual, por voto de mayoría, fue revocada la Resolución Ordinaria N° 304, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, al acogerse el recurso contemplado en el artículo 34 de la Ley N°18.838, presentado por la Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A.

Segundo: Que, en el mentado recurso de queja se aduce que los jueces recurridos han incurrido en una falsa apreciación del mérito del proceso que redunda en una errónea fundamentación de la sentencia, ya que ésta, a juicio del quejoso, excede las competencias que posee la Corte de Apelaciones para el conocimiento del recurso conocido, y transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En concreto, se señala que, teniendo presente que el recurso del artículo 34 de la Ley N° 18.838, no obstante su nombre, corresponde a un recurso especial de reclamación de ilegalidad, los recurridos incurren en falta o abuso grave,



puesto que basan su fallo en identificar un supuesto vicio de ilegalidad de la resolución impugnada que no es tal, ya que consideran, arbitrariamente, que la decisión que se reclamó se funda exclusivamente en una analogía que infringiría el principio de tipicidad. Esto, alega, implica desconocer gran parte de la fundamentación vertida en la resolución sancionatoria que sostiene la decisión en cuestión y, además, sería erróneo de acuerdo con el mérito del proceso.

Tercero: Que, para la mejor comprensión del asunto discutido, es menester tener en consideración que:

1) Mediante la Resolución Ordinaria N° 304, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, se sancionó a la Universidad de Chile - Red de Televisión Chilevisión S.A. por la emisión de cinco spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online en horario de protección a menores de edad.

2) La sancionada reclamó de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago alegando, en lo medular, que: a) los spots cuestionados no corresponden a juegos de azar, sino que a plataformas digitales de apuestas deportivas, por lo que, existiendo un vacío normativo, no hay norma que prohíba su publicidad en horarios de protección a menores; b) el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe *per se* que se publiciten estos bienes en horarios de protección de menores,



QVCPBXHBZC

ya que apostar no es en sí mismo una actividad insana o dañina, y c) la sanción se basa en la normativa de los casinos, argumentación que no es pertinente porque tiene por objeto regular un fenómeno distinto y su aplicación analógica pugna con principios del derecho administrativo sancionador.

3) La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago resuelve acoger el reclamo, absolviendo a la actora de los cargos formulados, al estimar que el Consejo Nacional de Televisión recurrió vía soporte argumentativo a la Ley N° 19.995, que regula a los casinos de juegos, utilizando una analogía que estaría sacada de contexto del objeto de dicha ley, la que no alcanza a las apuestas en línea. Así, al no existir aun una norma prohibitiva que sancione expresamente la difusión del contenido cuestionado en spots publicitarios en un horario protegido, la decisión del Consejo atenta contra el principio de tipicidad al edificarse en un supuesto inexistente y, adicionalmente, carece de razón suficiente para demostrar que los avisos publicitarios afectan el desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Cuarto: Que, basta la completa lectura de la Resolución Exenta N° 304 de 3 de abril del año 2024 dictada por el Consejo Nacional de Televisión para atender la falta denunciada por el quejoso.

Al contrario de lo enunciado en la sentencia dictada por los jueces recurridos, se aprecia que aquella contiene diecinueve fundamentos considerativos, en los que se detalla



QVCPBXHBZC

el contenido de los spots publicitarios cuestionados (considerando primero), se explican las competencias del Consejo Nacional de Televisión a su respecto (considerandos segundo a cuarto), y se especifica, pormenorizadamente, el origen y fundamento del horario de protección de menores (basamentos quinto a séptimo) cuya misión es "*ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior*". Luego, en los considerandos noveno a décimo octavo se hace cargo de las defensas de la infractora, enfatizando el deber de interpretación de conformidad con los principios protectores de la infancia en relación con los hechos imputados, para referirse, finalmente, en el basamento décimo noveno, a la sanción a imponer y la cuantía de la multa. En toda la resolución, sólo el fundamento octavo hace referencia a la Ley N° 19.995, señalándose exclusivamente: "*Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad*", sin desarrollarse la analogía cuestionada, ni tampoco, siquiera, volviéndose a mencionar o referir dicha ley en el resto de la resolución.

De esta guisa, resulta efectivo que los sentenciadores resolvieron absolver a la reclamante basados en una errónea apreciación del mérito del proceso, al atribuir a la



resolución reclamada fundamentos que no corresponden a su verdadera motivación, desconociendo el centro y base argumental principal de la misma, cuestión que amerita acoger el presente recurso de queja en los términos que se señalarán en lo resolutivo de este fallo.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida la materia discutida y su relevancia, corresponde analizar el contenido de aquello que ha sido expuesto en estos autos.

En primer lugar, cabe tener presente que del mérito de los antecedentes -los que, por lo demás, no fueron discutidos por el reclamante, sino únicamente en cuanto a su calificación- los spots publicitarios emitidos en horario de protección de menores, entre las 16:43 a las 18:57 horas por televisión abierta, corresponden a 5 avisos, de los cuales 3 son de "RojaBet", uno de "Betano" y otro de "Betsson".

Al respecto, resulta importante destacar que en los avisos de "RojaBet" se dice expresamente: "*Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!*", y consta además que dichos avisos poseen una franja inferior, en la que se lee "*Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile*".

En el aviso de Betano, se manifiesta: "*Un mundo lleno de acción deportiva con la mejor plataforma on line del mundo, y*



un bono de bienvenida de hasta 200 mil pesos. Betano el juego comienza ahora” y, finalmente, en el spot de Betsson, se lee en una gráfica “Una apuesta hace la diferencia”. “AplicanT&Ca/Solo 18+/Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad”.

Sexto: Que, la Ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia tiene por objeto, según su artículo primero, la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes, creando un Sistema de Garantías y Protección de dichos derechos, que está integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes. Forman parte de dicho sistema, según el inciso tercero del mismo artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del mismo cuerpo legal, los órganos del estado que ejecuten acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los que deberán, en el ámbito de sus



competencias, adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar o, en su caso, restablecer de manera oportuna y eficaz los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La misma Ley N° 21.430 dispone, en el Título II, Principios, Derechos y Garantías, Párrafo 1º De los Derechos y Garantías, artículo 35, el Derecho a la Información. En él se consagra, junto con el derecho a la información y promoción de acceso a la misma, que los órganos de la Administración del Estado deberán, dentro del ámbito de sus competencias, velar por "la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo".

Esta ley, según se manifiesta en su Mensaje (Historia de la Ley N° 21.430, contenido en la Biblioteca del Congreso Nacional) tiene como antecedente directo la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en cuyo artículo 17 se reconoce "la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental", por



lo que, con tal objeto, los Estados deberán, entre otros, promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Séptimo: Que, en ese contexto, en el que los órganos de la Administración del Estado tienen el deber de proteger a los menores de edad de todo material que resulte perjudicial para su desarrollo y bienestar, se debe interpretar el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión que dispone expresamente que éste: *"(...) deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil".*

En cumplimiento de dicho deber, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del Consejo Nacional de Televisión del 21 de abril del año 2016, vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, 17 de octubre de 2023, definen como horario de protección *"aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"*. Este horario, según el artículo 2 de la norma, es aquel que media entre las 06:00 y las 22:00.



Finalmente, cabe expresar que la facultad fiscalizadora del Consejo Nacional de Televisión se contiene en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que le concede el deber de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entendiéndose por tal, de conformidad con el mismo artículo, al permanente respeto a través de su programación, entre otros, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Octavo: Que, dado lo anteriormente expuesto, no es posible imputarle a la resolución sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión los vicios que fueran denunciados, no sólo porque la supuesta analogía que infringe el principio de tipicidad no existe como tal, sino porque fluye del mérito de los antecedentes y de los fundamentos de la misma que no se ha incurrido en ella en vicio alguno.

Es más, a la luz de los antecedentes, resulta difícil comprender cómo es posible aducir, como hace la reclamante, que los spots publicitarios cuestionados no afectan las garantías de protección a niños, niñas y adolescentes en su bienestar y desarrollo, desde que el propio contenido de dichos spots advierte, no sólo su inconveniencia e incluso prohibición para menores de edad, sino incluso que pueden causar adicción.

De esta forma, más allá de lo que se haya dicho por esta Corte sobre el funcionamiento de los sitios de apuestas online, lo cierto es que el efecto perjudicial de los mismos



sobre los menores de edad es evidente, desde que se constituyen como plataformas online de acceso universal, en las están involucradas sumas de dinero real, sin que conste que existen medidas de seguridad para niños, niñas y adolescentes, sea de acceso o limitación de participación o apuesta, y en las que se llevan a cabo diversos mecanismos de apuestas, "juegos" deportivos, tragamonedas o ruletas, los que, como las propias plataformas indican, pueden causar adicción, con mayor razón e intensidad en grupos vulnerables como son los menores de edad, cuyo desarrollo y madurez no está completo.

Corresponde a un deber de los órganos de la Administración del Estado el promover y proteger, a través de las herramientas que la ley ampara, el bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En su lugar, **se rechaza la reclamación** interpuesta contra la Resolución Ordinaria N° 304, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Nacional de Televisión.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la



inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 60.131-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., y las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C y Sra. María Angélica Benavides C. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 23 de diciembre de 2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., María Angelica Benavides C. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



QVCPBXHBZC